RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°395-2023-ALC/MDTAI

Túpac Amaru Inca, 21 de Agosto del 2023.

VISTO:

El Informe N°348-2023-MDTAI-GM-JME, emitido por el Gerente Municipal, el Informe N°354-2023-MDTAI/GAL, de fecha 08 de agosto del 2023 emitido por la Gerencia de Asesoría Legal y el Expediente N°4022-2023 de fecha 24 de julio del 2023 suscrito por el Sr. MANUEL ANTONIO MENDIZ CHUQUISPUMA, mediante el cual; interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°312-2023-ALC-MDTAI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°27680 y concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, quienes prescriben que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y de acuerdo a la Ley de la materia;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, señala lo siguiente:

> *"Artículo 217. Facultad de contradicción*
> *217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)".*

Que, a través del numeral 218.1 del artículo 218 de la norma acotada, se establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y **b) Recurso de Apelación**; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que, así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantízala ***doble instancia*** que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento.

Que, por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; por lo que todas las decisiones que emita su titular son de última instancia en la entidad.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°395-2023-ALC/MDTAI

Que, de igual forma, para la interposición debe tener presente recurso administrativo, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la noma antes acotada en cual se dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, en el presente caso, el servidor MANUEL ANTONIO MENDIZ CHUQUISPUMA, con fecha 20 de junio del 2023 interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°312-2023-ALC-MDTAI, la misma que fue notificada el día 03/07/2023; de lo que se colige que el presente recurso administrativo se encuentra dentro del plazo establecido por ley.

Que, en relación al presente recurso de apelación, el administrado, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°312-2023-ALC-MDTAI, que resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - Aprobar la modificación del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N°088-2023-ALC-MDTAI, de fecha 27 de enero del 2023, la misma que quedará redactada de la siguiente manera:

> ***Artículo Primero***.- *Encargar el Puesto Temporalmente a partir de la fecha las funciones de Subgerente de Racionalización que se encuentran estipuladas en el artículo 43 de la Ordenanza Municipal N° 12-2019-MDTAI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Tupac Amaru Inca, al servidor de carrera Manuel Antonio Mendiz Chuquispuma, con reserva de su plaza como servidor de carrera bajo el Decreto Legislativo N° 276.*

Que, previo a emitir pronunciamiento de fondo, es necesario precisar en base a los hechos precitados, y conforme a la normativa antes citada, si bien nuestra ordenamiento jurídico, ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente; sin embargo, conforme se ha indicado, el recurso de apelación (…), debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico con el fin que sea reexaminado el acto que aparentemente es violatorio de derechos, garantizando de esta manera la doble instancia.

Que, en ese contexto, para efectos del presente caso, también es oportuno lo previsto en el terales a) del numeral 228.1 y 228.2 del artículo 228° del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°395-2023-ALC/MDTAI

no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; ello en concordancia, con lo previsto en el artículo 50 N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que; La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente.

Que, así la Resolución de Alcaldía Nº312-2023-ALC-MDTAI, de fecha 14 de junio del 2023, es emitida por el Alcalde conforme a sus atribuciones, como máxima autoridad administrativa y/o titular de la entidad, que jerárquicamente no tiene superior, dado que, es la máxima autoridad administrativa a nivel del gobierno local; por tanto, la citada Resolución de alcaldía se subsume a uno de los supuestos de "actos que agotan la vía administrativa", ya que esta constituye un acto respecto del cual no procede legalmente impugnación al no existir jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, con Expediente Administrativo 4022-2023 de fecha 24 de julio del 2023 suscrito por el Sr. MANUEL ANTONIO MENDIZ CHUQUISPUMA, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía Nº312-2023-ALC-MDTAI.

Que, el Informe Nº354-2023-MDTAI/GAL, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, en su conclusión opina que, es **IMPROCEDENTE** pasar a trámite la solicitud de Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado MANUEL ANTONIO MENDIZ CHUQUISPUMA en contra de la Resolución de Alcaldía Nº312-2023-ALC-MDTAI.

Que, el Informe N°348-2023-MDTAI-GM-JME emitido por el Gerente Municipal, remite la documentación y recomienda que, mediante acto resolutivo, se declare **MPROCEDENTE** pasar a trámite la solicitud de Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado MANUEL ANTONIO MENDIZ CHUQUISPUMA, por no existir una segunda instancia jerárquica con capacidad y competencia para resolver el acto resolutivo impugnado, teniéndose por agotada la vía administrativa con su emisión.

Estando a lo expuesto anteriormente, contando con V°B° de Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Legal, de conformidad con el numeral 6) del artículo 20° y 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE pasar a trámite la solicitud de Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado MANUEL ANTONIO MENDIZ CHUQUISPUMA en contra de la Resolución de Alcaldía Nº312-2023-ALC-MDTAI.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°395-2023-ALC/MDTAI

ARTÍCULO SEGUNDO. – Agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y a las áreas pertinentes de la municipalidad para conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER a la Sub Gerencia de Sistemas efectué la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Túpac Amaru Inca (www.munitai.gob.pe)

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUPAC AMARU INCA
RODOLFREDO CRISÓSTOMO SUÁREZ
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUPAC AMARU INCA
GERENCIA MUNICIPAL
V° B°

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUPAC AMARU INCA
V°B°
GERENCIA ASESORIA LEGAL
PISCO